



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 290 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 MAR. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el señor Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0857-2014-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3113-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 19490 del 09 de diciembre del 2014, con Registro del Sector N° 9352-2014-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el **recurso de apelación interpuesto entre otros por Don Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0857-2014-DREA, su fecha 20 de octubre del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 19 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el recurrente **Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA**, en su condición de docente cesante y ex trabajador de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0857-2014-DREA, del 20 de octubre del 2014, manifiesta no estar conforme con los extremos de la citada resolución por haberse dictado sin tener en cuenta la normatividad que autoriza el pago de la Bonificación Diferencial del 35%, dispuesta por el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 27° y 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en tal sentido en atención al derecho de petición y contradicción invoca que el superior jerárquico resuelva conforme a Ley su petitorio. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0857-2014-DREA, del 20 de octubre del 2014, **se Declara Improcedente**, la solicitud del administrado don **Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA**, Identificado con DNI. N° 31001894 Ex Especialista en Educación III. de la Dirección de Gestión Pedagógica de la DRE- Apurímac, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial de 35%, en base a la Remuneración Total Integra con deducción de lo abonado por dicho concepto más los intereses legales a partir del 01 de Julio de 1991;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, según prevé la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, de conformidad al Artículo 53 incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración diferencial tiene por objeto: **a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a los funcionarios.** De igual forma el Reglamento de la citada Ley de Bases, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al caso concreto a través de sus artículos 27 y 124 disponen, los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponde. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado por el INAP. Así como el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. **Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida de la bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.** La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones. Que, en su artículo 9° dispone las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:



- a) Compensación de Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto supremo.
- b) La Bonificación Diferencial a que se refiere, los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM.
- c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional que se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional respecto a la forma de otorgamiento de la bonificación especial y diferencial, en reiterada jurisprudencia como es el caso del Expediente Nro. 3717-2005-PC/TC, estableció en su fundamento 2.a, que la forma de otorgamiento de dicho beneficio, es en base a la remuneración total y en base a la remuneración total permanente, al indicar en cuanto a la forma del cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo Nro. 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo este despacho considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del recurrente el Pago de la Bonificación Diferencial de 35%, en base a la Remuneración Total Integra con deducción de lo abonado por dicho concepto **más los intereses legales a partir del 01 de Julio de 1991,** por impedimentos de las disposiciones de carácter presupuestal antes citados, los mismos **limitan administrativamente** aprobar y atender los beneficios de toda índole, más aun tratándose de pagos con carácter retroactivo, que para ello debe existir el marco presupuestal correspondiente, que en la caso de autos no existe. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación, consiguientemente la pretensión antes solicitada resulta inamparable, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.**

Estando a la Opinión Legal N° 186-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 16 de marzo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0857-2014-DREA, su fecha 20 de octubre del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

290



PRESIDENCIA REGIONAL

administrativa, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.